

LA DIRECTIVA EUROPEA DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y LA ACTUAL REGULACIÓN DE OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRAS EUROPEAS PARA EL SEGMENTO DE VIDEO BAJO DEMANDA

The European Audiovisual Communication Directive and the Actual Regulation of the Obligation of Early Financing of European Works for the Video on Demand Segment

Submitted: 08/09/2018

Revised: 10/12/2018

Accepted: 15/01/2019

Camila Sanson Pereira Bastos*

Abstract

Purpose – Demonstrate how the European Union regulates the obligation of early financing of European works for the segment of video on demand as well as the regulation in each of the 28 Member States of the European Union.

Methodology/approach/design – Present the historical evolution for the comprehension of what were the reasons for this non-harmonization and analyse the legislation of each member of the European Union to demonstrate that contradiction.

Findings – A Directive is a legal instrument of the European Union to standardize legislation. However, regarding the imposition of the obligation of early financing of European works for the segment of video on demand, there is no standardization of national legislations.

Value – Establish the European model for the regulation of the advance financing of European works for the video on demand segment to know if it can be a model for States which hasn't regulated yet this segment (such as Brazil).

Keywords: Directive. Audiovisual Communications. Audiovisual Directive. Obligation of Early Financing of European Works. European Union.

Resumen

Propósito – Demostrar como la Unión Europea regula la financiación anticipada de obras europeas para el segmento de video bajo demanda, así como es la regulación en cada uno de los 28 Estados miembros de la Unión Europea.

*Mestre en Economía, Regulación y Competencia de los Servicios Públicos por la Universidad de Barcelona. Especialista em Direito Público por la Universidade do Sul de Santa Catarina – UNISUL. Licenciada en Derecho por la Universidade Federal do Rio de Janeiro – UFRJ. Email: camilasanson@gmail.com.

Metodología/abordaje/design – Presentar la evolución histórica para la comprensión de cual fueron los motivos de esa no armonización y analiza la legislación de cada miembro de la Unión Europea para demostrar esa contradicción.

Resultados – Una Directiva es un instrumento jurídico de la Unión Europea para uniformizar las legislaciones. Sin embargo, cuanto a la imposición de la obligación de financiación anticipada de obra europea para el segmento de video bajo demanda no hay uniformización de las legislaciones nacionales.

Importancia del texto – Establecer cuál es el modelo europeo de regulación de la financiación anticipada de obras europeas para el segmento de video bajo demanda para saber si puede ser modelo para Estados que aún no regulan ese segmento (como Brasil).

Palabras clave: Directiva. Directiva de Comunicaciones Audiovisuales. Audiovisual. Obligación de Financiación Anticipada de Obra Europea. Unión Europea.

INTRODUCTION

El histórico de Directivas sobre la Comunicación Audiovisual en ámbito europeo empieza en 1989, con la Directiva 89/552/CEE (COMUNIDAD EUROPEA, 1989) Hubo una revisión de esa Directiva en 1997 y 10 años después, en 2007, fue publicada una nueva Directiva, la 2007/65/CE (UNIÓN EUROPEA, 2007). Con la intención de codificar la Directiva de 2007 y actualizar a la legislación, en 2010, fue publicada la Directiva 2010/12/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010) que actualmente está en vigor. Sin embargo, mismo con una Directiva en vigor hay temas que no están armonizados en las legislaciones nacionales y uno de esos es obligación de financiación anticipada de obra europea en el segmento del video bajo demanda.

La primera Directiva acerca de Comunicación Audiovisual a considerar el segmento de video bajo demanda como sector regulado fue la 2007/65/CE (UNIÓN EUROPEA, 2007). En el momento de la tramitación de esa Directiva, por presiones de grupos de interese, no la obligación de financiación de obra europea para el sector no ha sido regulada de forma objetiva. Eso ha permitido que los Estados miembros pudiesen reglamentar el tema de la obligación de la financiación anticipada para las obras europeas de formas diversas. La Directiva de 2010 (UNIÓN EUROPEA, 2010) solamente ha repetido el texto de la Directiva anterior sin que se promoviese la armonización.

Para corregir eso, en mayo de 2016, la Comisión Europea aprobó un conjunto de iniciativas que pretenden fortalecer el mercado digital único (Digital Single Market), entre ellas la revisión de la Directiva 2010/13/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010). Fue considerado que, la realidad ofrece un mercado audiovisual en el que gran parte del público consume más contenidos

audiovisuales a través de internet que mediante de las televisiones convencionales. En la propuesta, se formula un nuevo régimen normativo para las plataformas en línea y las imponen obligaciones, entre ellas, la financiación anticipada de las obras europeas.

La regulación para el sector de video bajo demanda es un tema atractivo por ser actual y reciente. La imposición de la obligación de financiación anticipada para todos los países europeos es urgente una vez que, con un mercado digital integrado, se debe tener obligaciones iguales en todos los países europeos e igual protección de la cultura europea.

El principal objetivo del trabajo es demostrar el porqué de no existir una regulación común a los Estados miembro para la obligación de financiación anticipada de obra europea, y, de qué modo cada país ha hecho su regulación. Para eso, será presentado el histórico de las Directivas Europeas de Comunicación Audiovisual, la propuesta de alteración de la actual Directiva, con enfoque en la obligación de financiación anticipada de obras europeas y, al final, será demostrado la forma que se ha regulado esa obligación en cada país de la Unión Europea.

HISTÓRICO DE LAS DIRECTIVAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Para comprender como, actualmente, no existe una norma común a todos los países de la Unión Europea acerca de la obligación de financiación anticipada para el segmento de video bajo demanda, es necesario analizarnos el histórico de las Directivas Europeas acerca del tema.

Directiva 89/552/CEE

Esa Directiva europea era conocida como “televisión sin fronteras” porque aseguraba que los prestadores de servicios de radiodifusión tenían la posibilidad de beneficiarse del mercado único europeo existente en la época, pudiendo, legalmente, operar a través de las fronteras físicas como los proveedores de servicios de cualquier otro sector. Así, uno de los principales fundamentos ha sido que los servicios de radiodifusión deberían obedecer una única normativa nacional: la ley del Estado originario. Con eso, los contenidos serían libres para circular en todos los Estados miembros de la entonces Comunidad Europea. Como requisito era exigido la obediencia a un conjunto mínimo de normas y reglas comunes – en los temas de derecho de réplica, de cuotas de contenido, publicidad y patrocinio, cuotas de contenido - y esas normas estaban previstas en la Directiva “televisión sin fronteras”. Caso se

cumpliese con esas reglas, un canal licenciado en un país de la Comunidad no podía ser bloqueado en otro Estado miembro. (DOYLE, 2014)

El principio general de la Directiva era que los Estados miembros deberían garantizar la libertad de la recepción y no poner obstáculos a la retransmisión en sus territorios de emisiones de programas de otros Estados miembros excepto si vulnerasen las disposiciones de la Directiva en materia de menores. Acerca de las cuotas de contenido, había previsión en los artículos 4 y 5 que disponían los Estados miembros deberían velar, siempre que posible, para que las empresas de radiodifusión televisiva reservasen una porción mayoritaria de su tiempo de difusión a obras europeas, excluido de este tiempo lo dedicado a la información, deportes, juegos, teletexto, televenta y publicidad. Otra previsión era de no mínimo el 10% de su tiempo o 10% de su presupuesto deberían ser dedicados a obras europeas de productores independientes. (COMUNIDAD EUROPEA, 1989)

Para la publicidad era establecida una duración máxima del 15% del tiempo de transmisión diario, 20% máximo dentro de un periodo de una hora. Fueron establecidas también modalidades de interrumpir los programas, prohibición o limitación de publicidad de algunos productos como medicamentos, tabaco y bebidas alcohólicas, así como consideraciones éticas. El patrocinio fue permitido siempre no atentase la independencia editorial, no incitase a la compra del ofrecido por el patrocinador ni se incluyese en telediarios ni emisiones de actualidad política.

Para la protección de los menores, fue prohibido cualquier programa pornográfico o mucho violento. Esta prohibición se extendía a todo programa con potencial de perjudicar a los menores, excepto si cumpliese criterios de horarios o estuviesen sujetos a medidas técnicas de protección.

El derecho de réplica debería ser reconocido cuando se lesionase los derechos legítimos de alguien en un programa de televisión transmitido por cualquier empresa de radiodifusión televisiva bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

Con la revisión de la Directiva, en 1997, hubo cuestionamiento del proceso por la cuota de contenido originario europeo. Ese conflicto acerca de cuál era la mejor manera de revisar la cuota europea ha reflejado una cuestión que era el cerne de la formulación de políticas sobre medios de comunicación europeos y que fue ejemplificada en la Directiva de 1989. Por un lado, una meta importante como la liberalización que eliminaba barreras y reducía la burocracia y, por otro, la necesidad de proteger el contenido europeo reflejado en las cuotas de 50%. Es evidente en la Directiva 89/552/CEE esa oposición entre liberalizar y proteger. (COLLINS, 1994)

En 1997, el Parlamento Europeo y el Consejo revisaron la Directiva para garantizar la seguridad jurídica y actualizar las normas iniciales. Los principales puntos de la revisión fueron (UNIÓN EUROPEA, 2007):

- a) Principio de Jurisdicción: el Estado miembro responsable por los canales era determinado el lugar donde se toman las decisiones de programación y la oficina central.
- b) Protección al Menor: la revisión ha enfatizado esa protección;
- c) Determinación de que los Acontecimientos Sociales Considerados importantes por un Estado miembro no deberían ser transmitidos de forma que una parte considerable de la población de ese Estado miembro no los pueda ver.

La Directiva de televisión sin fronteras solo cubría televisión. Sin embargo, con el tiempo, el número de servicios de medios masivos similares a la televisión pero que no corresponden a la definición de televisión tradicional ha crecido, así, hubo la necesidad de una nueva Directiva que reflejase la realidad. (UNIÓN EUROPEA, 2007)

Directiva 2007/65/CEE

Se ha iniciado el proceso para cambiar la Directiva con la Cuarta Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva en 2002. Tras las consultas públicas de 2003 y 2005, la propuesta de la Comisión para la nueva Directiva fue aprobada en diciembre de 2005. Debido a algunas modificaciones en el proceso de codecisión, la Directiva de medios audiovisuales solo fue aprobada por el Parlamento Europeo en noviembre de 2007 y entró en vigor el 19 de diciembre de 2007. Los Estados miembros debían transponer las nuevas disposiciones a la legislación nacional antes del 19 de diciembre de 2009 (UNIÓN EUROPEA, 2007).

La Directiva de servicios de comunicación audiovisual de 2007 fue una respuesta a la evolución tecnológica. Había la enorme diferencia entre los números de canales de televisión en 1989 y los canales en 2007. Además, la llegada y el crecimiento de la internet ya habían añadido nuevas formas de distribuir y consumir contenidos televisivos (DOYLE, 2014).

Las bases de la reforma ocurrida en 2007 son preservación de nuevos y antiguos derechos afectados por la convergencia y las nuevas maneras de difusión y expresión, nuevas formas de publicidad y comunicación y las tecnologías digitales y la convergencia. Ha mantenido, en la regulación, la filosofía de “los

mínimos” en favor del desarrollo de los Estados miembros, estableciendo las líneas principales y dejando a los países aplicar transposiciones de la Directiva a sus ordenamientos internos. (FREIRE, 2007)

La publicidad fue liberalizada por completo, excepto en el caso de telefilmes, películas, programas informativos y para niños, desde que sea respetado el límite de 12 minutos de anuncios por hora. La publicidad encubierta fue prohibida. En principio, la inserción de productos o marcas solo estaba prohibida en programas de actualidad e información, programas infantiles y documentales. Esta disposición podría ser más restrictiva caso el Estado miembro desease.

El servicio de comunicación audiovisual era definido como un servicio cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas. (UNIÓN EUROPEA, 2007)

La Comisión quería mantener la regulación al día cuanto a la tecnología enfocando la plataforma neutral para los servicios de medios audiovisuales, sometiendo los servicios televisivos bajo demanda o one-to-one al régimen de la Directiva Televisión Sin Fronteras. Deseaba que la regulación de contenidos televisivos fuese más amplia para cubrir tanto los servicios programados como los no programados. Sin embargo, se sabía que los nuevos servicios de contenido audiovisual (en los cuales el espectador tiene más control acerca de lo que visualiza) son, de una cierta manera, distintos de los servicios tradicionales (donde el consumidor es pasivo). Para la Comisión, esa diferenciación ha justificado el enfoque distinto o de dos niveles regulatorios de los contenidos (FREIRE, 2007).

Así, para los servicios convencionales, se ha aplicado las mismas especies de reglas de la Directiva Televisión Sin Fronteras (acerca de derecho de réplica, cuotas, protección de menores, etc.). Sin embargo, los servicios no lineales estaban sujetos a un nivel reducido de regulación, que, por ejemplo, ha excluido las cuotas obligatorias para los contenidos originarios de Europa (DOYLE, 2014).

Ese enfoque diferenciado ha provocado críticas. El enfoque duplo fue una respuesta a muchos grupos de interés que argumentaban que era dirigista y dañoso aplicar a los contenidos bajo demanda la regulación ya aplicada a la televisión. (MACKENSI, 2006) Decían que al imponer las mismas normas a las plataformas no lineales se crearía una incertidumbre que frenaría la inversión en esos nuevos servicios, lo que podría generar una desventaja para las empresas europeas con relación a los de Japón y EE.UU. Para otros, la Directiva era muy liberal. Además de modificar la definición de radiodifusión, ha ocurrido una

flexibilización de algunas restricciones acerca de emplazamiento de producto y publicidad. Así, esos decían que la Directiva estaba preocupada en desregular y no en apoyar los temas ciudadanos y culturales europeos (WHEELER, 2007).

Con esa visión, como veremos abajo, la directiva no ha tratado del tema de obligación de financiación anticipada por obra europea para el recién incluido segmento de video bajo demanda.

En 2010, la Directiva tuvo el texto codificado y ha sido actualizada por la Directiva 2010/13/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010) que será analizada en el presente trabajo.

LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA PARA EL SEGMENTO DE VIDEO BAJO DEMANDA EN LA DIRECTIVA 2007/65/CE

Como visto, la norma de 2007 diferenciaba la comunicación audiovisual a pedido de los servicios lineales por el no lineal no tener una grade horaria. Desde su publicación el servicio de comunicación no lineal también debería acatar el contenido de la Directiva, incluso acerca de la financiación de contenido europeo. Es necesario destacar que, para el ámbito del Vídeo bajo demanda – VOD, el fomento a la diversidad cultural y lingüística a través de las cuotas en los países que se aplica es tenía una redacción muy subjetiva. (GAVILÁN, 2014)

Era establecida, en el artículo 3 de Directiva una tímida tentativa para que los Estados miembros tuviesen la obligación de financiación anticipada de obras europeas transpuesta a las legislaciones nacionales. Es cierto que una Directiva es un instrumento flexible, sin embargo, la disposición del artículo 3 es muy amplia, resultado de eso es que hasta hoy no hay una norma general europea acerca del tema y no hay armonización entre las legislaciones nacionales como veremos en el apartado.

Directiva 2010/13/UE

La Directiva 2010/13/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010) ha recogido a las modificaciones y aportaciones de la Directiva 2007/65/CE (UNIÓN EUROPEA, 2007) y ha armonizado el texto normativo para evitar incoherencias. (BECEIRO, 2012)

El principio general de la Directiva es la libre prestación y circulación de servicios de comunicación audiovisual entre los Estados Miembros, excepto si las emisiones difundidas incluyen programas de carácter violento o pornográfico susceptibles de herir la sensibilidad de los menores. La retransmisión también

puede ser limitada en los casos que haga peligro para el orden, la salud o la seguridad pública, así como para la protección del consumidor. (UNIÓN EUROPEA, 2010)

Las cuotas están previstas en los artículos Artículo 16 y 17 y repiten lo que traía la Directiva de 2007, que ha reproducido el texto de la Directiva de 1989. También son reproducidas de la Directiva 2007/65/UE (UNIÓN EUROPEA, 2007) las cuestiones de publicidad que estipulan que la proporción de anuncios de publicidad televisiva y de televenta es de lo máximo de 20 por hora de reloj y que para ese límite no serán considerados el patrocinio, la autopromoción, ni el product placement. Estas limitaciones, obviamente, no son aplicables a los canales de televenta, autopromoción o publicidad. También hay disposiciones acerca de prohibición o limitación de la publicidad de productos como medicamentos, tabaco y bebidas alcohólicas.

Acerca del patrocinio, las disposiciones son las mismas de la Directiva de 1989 y que fueron repetidas en la Directiva de 2007 con la inclusión de que deberá estar claramente indicado para el espectador que aquella es una acción patrocinada. El emplazamiento de producto está permitido en películas, obras cinematográficas, películas, programas deportivos, programas de entretenimiento y series, en las otras clasificaciones de programas solo se permite si no hay pago directo, o sea, hay el suministro gratuito de servicios o bienes.

Una innovación en relación con el texto de 2007 es que, para la protección de los menores, la emisión de programas pornográficos o violentos deberá ser identificada con un símbolo visual durante toda su emisión o precedida por un aviso acústico. Otra novedad de la directiva de 2010 es que está previsto que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben mejorar la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad visual o auditiva.

Acerca de la incitación al odio, es repetida de la anterior es que los programas no podrán contener ningún tipo de incitación al odio por motivo de género, étnicos, de nacionalidad o religión. Otra reproducción que ha venido desde la revisión de la Directiva de 1989, también presente en la Directiva en 2007, es acerca de los eventos nacionalmente importantes. La disposición acerca del derecho de réplica también sigue lo que fue previsto en los textos de 1989 y de 2007.

Una definición importante y diferente de lo que traía el texto de 2007 fue la de servicio de comunicación audiovisual. El texto actual un servicio cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de

comunicaciones electrónicas. Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva bien un servicio de comunicación audiovisual; o comunicación comercial audiovisual. (UNIÓN EUROPEA, 2010) La alteración de la redacción ha acrecentado la finalidad principal como informar, entretener o educar al público en general.

Dentro de la propuesta de mercado único digital, después de estudios y consultas públicas fue publicada la propuesta de revisión de la Directiva 2010/13/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010). Esa propuesta será más detallada en el presente trabajo.

LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA PARA EL SEGMENTO DE VIDEO BAJO DEMANDA EN LA DIRECTIVA 2010/13/UE

Cuanto a la obligación de financiación anticipada de obras europeas, fueron muchas presiones que mantuvieron la regulación existente en 2007 y la Directiva de 2010 se limitó a repetir la redacción del artículo 3 de la Directiva 2007/65/CE (UNIÓN EUROPEA, 2007) en su artículo 13. (PERALES, 2017)

La no armonización de la legislación puede ser reflejada en los informes y estudios. En 2012, la Unión Europea ha publicado el informe del cumplimiento de la obligación de transposición de la norma y cumplimiento del artículo 13 y ha concluido que no tenía “datos suficientes para extraer conclusiones sobre la promoción de obras europeas por parte de los prestadores de servicios a petición (artículo 13). La tardía transposición de la Directiva en los Estados miembros y un desarrollo muy desigual de los mercados de servicios a petición dificultan todo análisis y comparación. La forma como se ha transpuesto el artículo 13 difiere asimismo de un Estado miembro a otro. En algunos países, la legislación impone instrumentos específicos para la promoción de obras europeas, mientras que en otros no se ha establecido medida concreta alguna que deban aplicar los prestadores de servicios a petición.” (UNIÓN EUROPEA, 2012)

En 2014, fue publicado otro estudio que ha reconocido que la Directiva no ha impuesto cual sería el instrumento para la regulación de la financiación anticipada de obras europeas para el segmento de video a petición. Ese informe ha concluido que los instrumentos eran aplicados por los Estados miembros de una manera muy diversa, yendo desde muy medidas detalladas a una mera referencia a la obligación general de promover las obras europeas. (UNIÓN EUROPEA, 2014)

En 2016, otro estudio fue publicado y ha concluido que muchos Estados miembros han introducido una obligación general sin proporcionar detalles sobre cómo cumplir con esta obligación, algunos estados miembros tienen

introdujeron la obligación financiera, otros han optado por una obligación de cuota relativa a obras europeas en catálogos, otros optaron por acumular ambas obligaciones, otros optaron por dar a los proveedores de servicios la opción entre los dos instrumentos. (OBSERVATORIO EUROPEO DEL AUDIOVISUAL, 2016)

La obligación de financiación anticipada de obra europea para el servicio de video bajo demanda continúa siendo solo una recomendación y no hay mecanismos ni incentivos determinados para atingir el objetivo de la norma. Así, la Directiva no parece claramente promover el contenido europeo ni proteger los Estados miembro. Dejar esa decisión a la elección del país no parece el más adecuado una vez que la regulación acerca de la comunicación social es presionada fácilmente por los grupos de interese en los países. De ese modo, los gobiernos de los Estados miembros, presionados por grupos de comunicación, difícilmente van a hacer la transposición de normas más restrictivas en sus países y la disposición de la Directiva no es cumplida. (BECEIRO, 2012)

Por tanto, no hay la regulación amónica en los Estados miembros debido a las presiones de grupos de intereses para regulación desigual para los servicios bajo demanda y servicios tradicionales de televisión en la Directiva 2007/65/CE (UNIÓN EUROPEA, 2007). Eso ha generado la no uniformidad en la legislación de los Estados miembros acerca de la obligación de financiación anticipada de obra europea. La simples reproducción de la redacción en la Directiva 2010/13/UE, también ocurrida por influencia de grupos de interese, ha ocasionado que hasta hoy no hubiese un camino único en las legislaciones nacionales.

PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Después de informes y consulta pública, fue presentada una propuesta para revisión de la Directiva de 2010. El estudio de impacto regulatorio (OBSERVATORIO EUROPEO DEL AUDIOVISUAL, 2016) adjunto a esta propuesta ha concluido que los principales problemas de la Directiva de los Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA) eran:

- a) Protección insuficiente de menores y consumidores Insuficiente protección de menores y consumidores al consumir videos en plataformas de compartimento de videos; en plataformas.
- b) Falta de igualdad de condiciones entre la radiodifusión tradicional y los servicios a petición, y las deficiencias del mercado interno derivadas

del hecho de que algunas de las normas de la DSCA no eran lo suficientemente precisas.

- c) Las reglas sobre comunicaciones comerciales ya no eran adecuadas para el propósito

Así, la propuesta fue creada para corregir esos fallos y homogeneizar el tratamiento a todos los agentes del sector. En su preámbulo, es resaltada la transformación que experimenta el ámbito audiovisual, principalmente, ocasionada por la convergencia digital. Es destacado el crecimiento de la audiencia de la televisión por medios digitales y la mayor autonomía de los usuarios para elegir lo que asisten. (PERALES, 2017)

La definición de servicios de comunicación audiovisual es ampliada para que incluya el concepto de los servicios disociables de otros servicios principales. Así como ya ha declarado el Tribunal de Justicia (*New Media Online GmbH vs Bundeskommunikationssenat*, 2015) acerca de los contenidos insertos en los sitios digitales de otros servicios (que no son servicios audiovisuales, como diarios digitales), el texto propuesto afirma que. esos contenidos son servicios audiovisuales porque tienen autonomía no siendo solo complementos del servicio informativo. (LOSANA, 2016)

Una importante innovación sugerida es cuanto a la definición de servicios prestados por plataformas de distribución de vídeos (un nuevo apartado). Es definido como “servicios comerciales, disponibles a través de redes de comunicaciones electrónicas y dirigidos al público en general en los que gran parte de la programación está integrada por vídeos generados por los propios usuarios y sobre los que el proveedor de la plataforma no tiene responsabilidad editorial; el contenido está organizado de la forma determinada por el proveedor del servicio y el objeto del servicio es facilitar vídeos usados y generados por los propios usuarios con fines informativos, de entretenimiento o educativos.” (UNIÓN EUROPEA, 2016) Debido a eso, la Directiva va regular también sitios como youtube que son plataformas en las cuales los videos son generados por los propios usuarios. Es importante afirmar que hay la exclusión de redes sociales del ámbito de la Directiva porque, mismo que existan videos generados por el usuario, su objeto principal no es distribuir videos.

Las disposiciones acerca de protección de menores y contra contenidos que puedan incitar al odio u la discriminación también serían mantenidos. La diferencia es que se responsabiliza los miembros por vigilar que los proveedores de plataformas de distribución de videos. Son establecidos solamente requisitos mínimos y los Estados deben usar códigos de autorregulación o autorregulación o medidas de corregulación para atingieren los objetivos.

El principio del país de origen sería mantenido, pero son establecidas reglas más claras para situaciones acerca de los servicios transfronterizos. Si una empresa tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, será considerado el Estado onde trabaje la mayoría del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual y no una parte significativa de los trabajadores como prevé la actual Directiva. Para garantizar la aplicación efectiva de la Directiva propuesta, los Estados deben mantener registros actualizados (incluso con número de personas en cada Estado, para se verificar el país de origen) de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su jurisdicción y de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Esos registros serían compartidos periódicamente entre las autoridades reguladoras independientes competentes y la Comisión.

Acerca de la protección de menores, la propuesta amplía el ámbito de la aplicación una vez que, en la actual directiva, este precepto está entre las disposiciones solo aplicables a los servicios de comunicación bajo demanda y ahora se trasladaría a las disposiciones aplicables a todos los servicios de comunicación audiovisual. Los Estados son obligados a adoptar “las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores”. (UNIÓN EUROPEA, 2016)

Acerca de la publicidad de alimentos no saludables y la protección de los menores, la Comisión solamente orienta a los Estados a garantizar que sean usados los códigos de conducta de autorregulación y corregulación “para reducir eficazmente la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales de la Organización Mundial de la Salud. El mismo tímido objetivo se plantea respecto a la limitación de la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas (artículo 9, apartados 2 y 4). Además, se prohíbe el emplazamiento de productos en programas con una importante audiencia infantil (art. 11.3,c de la propuesta).” (LOSANA, 2016)

Otra novedad sería acerca de publicidad: las películas para televisión, los noticiarios y las obras cinematográficas podrían interrumpirse una vez por cada período programado de veinte minutos como mínimo y serían admisibles los anuncios aislados. (UNIÓN EUROPEA, 2016) También acerca de este tema, el porcentaje del tiempo de programación dedicado a la publicidad es de 20% y ni

el patrocinio ni el emplazamiento de productos serían computados en el tiempo de publicidad.

La propuesta, visando equilibrar las obligaciones para promoción de obras europeas, obliga los servicios a petición a reservar al menos un 20% a las obras europeas y garantizar la adecuada visibilidad de esas obras. Ese mismo artículo, el 13, altera las consideraciones acerca de la obligación anticipada de financiación de obra europea que será explicada abajo.

LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA PARA EL SEGMENTO DE VIDEO BAJO DEMANDA EN LA PROPUESTA

Vimos las principales alteraciones de la propuesta y que uno de los objetivos regular de modo similar los servicios lineales y no lineales. Debido a eso, se busca abandonar la regulación dual establecida en 2007 e imponer a los servicios de comunicación bajo demanda las mismas obligaciones que los servicios tradicionales, incluso acerca de la obligación de financiación anticipada de obra europea.

Así, relativamente a la contribución, los Estados miembros podrían exigir de los operadores bajo su jurisdicción. Los Estados tendrán la obligación de concretar la forma de materializar estas contribuciones que pueden ser inversiones directas en contenidos o aportaciones en fondos. Estas contribuciones serán basadas solo en los ingresos obtenidos en los Estados miembro de la recepción y, para caso, el Estado miembro de establecimiento del prestador puede imponer una contribución, se debe tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros receptores. Cualquier contribución será ajustada al Derecho de la Unión Europea, en particular a la normativa sobre ayudas estatales. Si la empresa operadora tenga bajo volumen de audiencia o de negocios o sea pequeña o microempresa, los Estados miembros dispensarán de la obligación financiar la producción europea. También podrá ser dispensada esta obligación caso resulten las contribuciones sean impracticables o injustificadas debido a la naturaleza del tema del servicio de video bajo demanda. (LOSANA, 2016)

Un estudio del Observatorio Europeo del Audiovisual de la Unión Europea ya había constatado esa necesidad de establecimiento de regulaciones ecuanímes entre los segmentos. Incluso, hay datos que, en 2013, los principales grupos de televisión invirtieron en programas originales, en 2013, más de 15600 millones de euros en 15 países, o sea, 24% de los ingresos de los organismos de radiodifusión de televisión (65.000 millones de euros). Sin embargo, la

inversión de los operadores de servicios audiovisuales a pedido fue de 10 millones de euros en contenido original, menos de 1% de sus ingresos totales. (OBSERVATORIO EUROPEO DEL AUDIOVISUAL, 2016)

Como, actualmente, la DSCA que todavía está en vigor y permite que los Estados miembros tengan diversas disposiciones acerca de la contribución, los estados miembros siguen adoptando disposiciones diferentes. En el próximo apartado serán presentadas las posiciones y los marcos normativos de cada uno de los Estados miembros acerca de la obligación de financiación anticipada para el segmento de video bajo demanda.

REGULACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA PARA EL SEGMENTO DE VIDEO BAJO DEMANDA

En el apartado anterior fue revisado el histórico de la regulación europea del servicio de comunicaciones audiovisuales desde 1989 hasta la propuesta de 2016 destacando la regulación de la obligación de financiación anticipada de obra europea para el segmento de video bajo demanda. Como descrito, la Directiva actual es muy amplia y no guía el Estado miembro en cómo hacer esa reglamentación. El mapa abajo resume esa no armonización.

Pasemos ahora al análisis detallado de como cada país reglamentado en sus legislaciones nacionales:

Alemania

En 10 de noviembre de 2016, el Bundestag (cámara baja del parlamento alemán) adoptó una enmienda a la *Filmförderungsgesetz* (Film Support Act - FFG). La nueva versión entró en vigor el 1 de enero de 2017 y es válida por cinco años. Como resultado, los subsidios cinematográficos se concentrarán en menos películas, centrándose en las películas con mayores posibilidades de éxito, desde enero de 2017 en adelante. Los organismos de financiación también serán más optimizados, más profesionales y más equilibrados en cuanto al género. (BECKENDORF, 2017)

Esa alteración ha cambiado también las disposiciones referentes al video bajo demanda. Para los proveedores de servicios de video a pedido, el límite para exención ha subido de 50 mil para 500 mil. Así, los operadores de video a pedido, que generan anualmente menos de 500,000 euros, están exentos del impuesto. La tasa de la película oscila entre el 1,8 y el 2,5 por ciento. Siendo que es exigido el 1,8% del ingreso neto anual para las empresas con un beneficio

neto entre 500.001 y 20 millones de euros. Para empresas con un beneficio superior a 20 millones de euros es exigido 2,5% del ingreso neto anual. (ALEMANIA, 2017)

El FFG estipula que los proveedores de servicios de VoD no establecidos en Alemania serán sujetos a la obligación con respecto a los ingresos que derivan de la venta de los servicios en el idioma alemán para consumidores en Alemania siempre que estas transacciones no estén sujetas a cualquier contribución financiera comparable a la obligación de financiación anticipada de obra europea. A pesar de las críticas, ese procedimiento fue considerado por la Comisión como compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE y con la Directiva actual. (COMISIÓN EUROPEA, 2016)

El montante generado por la obligación va a un fondo destinado a inversión en el sector audiovisual. Los recursos deben cumplir los siguientes parámetros mínimos:

- a) 30% en el apoyo a la promoción de las obras en el catálogo de video bajo demanda;
- b) 7,5% en subsidios para distribución, siendo 1/4 para agentes de venta internacional
- c) 12,5% en el apoyo a proyectos de distribuidores de películas, siendo ¼ para los agentes internacionales de venta internacional.

Austria

El artículo 12 de la Ley Federal de La Corporación Austríaca de Transmisión (ORFG) (AUSTRIA, 1984) establece que la mayoría de los programas a petición ofrecidos por la ORF o sus subsidiarias deben consistir ser de obras europeas, lo que no consiste en una obligación de financiación anticipada. Para las empresas privadas no hay una disposición clara, el artículo 40 de la Ley Federal de Servicios de (AUSTRIA, 2001) solo hay la previsión de que los proveedores de servicios de medios audiovisuales bajo demanda, en la presentación de sus catálogos de programas, promoverán las obras europeas destacándolas o etiquetándolas adecuadamente y que esos proveedores deberán entregar a la autoridad reguladora una lista de medidas para cumplir con la promoción. Así, no hay una previsión legal de la obligación.

Bélgica

Comunidad Flamenca

No hay una obligación expresa, solamente hay la repetición del texto de la Directiva sin la efectiva obligación. El artículo 157 de la Ley de Emisión de Radio y Televisión (BELGICA, 2009) prevé que: “Las emisoras de televisión no lineal promoverán la producción y el acceso a producciones, en la medida en que esto sea factible y se implemente con los recursos adecuados. Tal promoción podría referirse, entre otras cosas, a la contribución financiera realizada por los transmisores de televisión para la producción y adquisición de derechos de producciones europeas o para la participación y / o prominencia de las producciones europeas en el catálogo de programas ofrecidos por el catálogo de programas bajo demanda del servicio de televisión no lineal. Una parte considerable de los recursos promocionales debe ser utilizado para producciones europeas en holandés. El Gobierno flamenco puede establecer los posibles recursos y medidas.” Los recursos y medidas para el cumplimiento de la obligación hasta hoy no fueron reglamentados.

Comunidad Francófona

La reglamentación para la comunidad francófona es de una obligación de financiación anticipada de obra europea con financiación directa en las producciones o contribución al Centro de Cine y Audiovisual, lo que sería una inversión indirecta. El artículo 40 del Decreto que coordina os servicios de medios de comunicación audiovisuales (BÉLGICA, 2016) prevé que la radio y televisión belga de la comunidad francesa de Bélgica – RTBF enviará un informe con las informaciones acerca del cumplimiento de las obligaciones. El artículo 41 del mismo Decreto estipula que la forma de contribuir para la producción de obras audiovisuales es con coproducción o licenciamiento de obras audiovisuales aprobadas por el Gobierno o en forma de contribución pagada al Centro de Cine y Audiovisual. El importe para el proveedor público é de no mínimo:

- a) 0% de su facturación si está entre 0 y 300,000 euros;
- b) 1.4% de su facturación si está entre 300,000 euros y 5 millones euros;
- c) 1.6% de su facturación si está entre 5 y 10 millones de euros;
- d) 1.8% de su facturación si está entre 10 y 15 millones de euros;
- e) 2% de su facturación si está entre 15 y 20 millones de euros;
- f) 2.2% de su facturación si supera los 20 millones de euros.

La Ley diferencia los prestadores públicos les llamando de editores del servicio de televisión de los prestadores privados que son llamados de distribuidores de servicio de TV. Los distribuidores de servicio de TV, en

consonancia con el artículo 80 del Decreto deben pagar 2 euros por usuario del año anterior o el 2,5% de todos los ingresos de los distribuidores al Centro Audiovisual de la Lengua francesa. Además, en el artículo 46 del Decreto belga estipula que, en sus servicios de televisión no lineales, el RTBF y los editores de servicios deben asegurarse de que hacen especial destaque en las obras europeas de su catálogo, incluidas las obras originales de autores de la Comunidad francófona de Bélgica, mediante el uso de una presentación atractiva para resaltar la lista de obras europeas disponibles.

Comunidad Alemana

El artículo 40 del Decreto de Servicios y Medios de Comunicaciones Audiovisuales y Cinema (BELGICA, 2005) reproduce el artículo 13 de la Directiva en vigor, no hay el establecimiento claro de una obligación. La disposición, incluida en 2009, prevé que: “Los servicios de medios audiovisuales no lineales proporcionados por proveedores registrados promueven la producción de obras europeas y acceso a ellas. Entre otras cosas, este apoyo se relaciona con la contribución financiera de tales servicios a la producción de Obras europeas y la adquisición de derechos de obras europeas o de la acción y / o el destaque de las obras europeas en la oferta de este servicio de medios audiovisuales no lineales. El gobierno determinará modalidades más detalladas. Puede proporcionar otras formas adecuadas de promoción.” Esas formas detalladas todavía hasta hoy no fueron reglamentadas.

Bulgaria

No hay una disposición directa acerca de la obligación. La Ley de Radio y Televisión (BULGARIA, 1999) en las disposiciones del artículo 19, creado en 2010, prevé que se fomentará la creación y el acceso a obras europeas en el caso de los servicios de medios audiovisuales a petición, siempre que sea posible y por los medios apropiados. Es previsto que los proveedores de servicios de medios audiovisuales utilizarán hardware y software para la presentación accesible y atractiva de las obras europeas en carta ofrecidos por servicio audiovisual de comunicación.

Chipre

La Ley de Radio y Televisión de Chipre (CHIPRE, 2013) prevé en su artículo 31 que “Los proveedores de servicios de medios audiovisuales se asegurarán de que los servicios de medios audiovisuales a la carta promuevan,

cuando sea posible y por los medios apropiados, la producción y el acceso a obras europeas. Para cumplir con la obligación, los proveedores de servicios de medios audiovisuales a la carta velarán por que su catálogo de obras disponibles para los usuarios incluya al menos un 20% de títulos de obras europeas. Queda entendido que la Autoridad puede revisar periódicamente dicho porcentaje tras consultas con los proveedores de servicios de medios audiovisuales.” Hay el establecimiento de cuotas y no de la obligación de se financiar la obra europea.

Croacia

Croacia ha regulado la obligación y la inversión es hecha de forma indirecta. La Ley de Medios Electrónicos (CROACIA, 2013) en el artículo 21 reproduce lo previsto en el artículo 13 de la Directiva 2010/13/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010). En los artículos 41 e 42 de la misma Ley hay la exigencia de cuotas 20%. Sin embargo, la obligación de financiación está en la Ley de Obras Audiovisuales (CROACIA, 2009), en el artículo 36 que prevé que debe pagar 2% de los ingresos netos al Centro Audiovisual de Croacia que es responsable por la Programa Nacional para la Promoción de Obras Audiovisuales.

Dinamarca

El artículo 48 de la Ley de radiodifusión televisiva y de televisión (DINAMARCA, 2011) prevé que “El ministro de Cultura puede establecer reglas sobre las actividades de programación, incluidas las reglas sobre el contenido, la promoción de obras europeas y las normas de disponibilidad de programas. En contexto con las reglas sobre los programas de radiodifusión, el ministro puede establecer reglas sobre la protección de menores. Además, pueden establecerse normas que prohíban la incitación al odio por motivos de etnicidad, sexo, religión o nacionalidad y observación sexual. Además, pueden establecerse normas que prohíban la promoción del terrorismo. En el artículo 11 del Decreto sobre actividades de programas con base en inscripción y actividades de programas audiovisuales bajo demanda (DINAMARCA, 2016)), es previsto que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a pedido deben, siempre que posible, promover e promover a producción e o acceso a programas europeos en conformidad con el anexo 1. Sin embargo, el anexo 1 no establece como se debe cumplir la obligación, solo define lo que sería obra europea.

Eslovaquia

El artículo 27 de la Ley 308/2000 (ESLOVAQUIA, 2000) que ha modificado de la Ley N° 195/2000 sobre telecomunicaciones prevé que: “El proveedor de servicios de medios audiovisuales a la carta estará obligado a reservar al menos el 20% del tiempo total de los programas ofrecidos en el catálogo de programas por mes calendario a obras europeas, para cada servicio de medios audiovisuales a petición individualmente; a los efectos del cálculo del tiempo total, se excluirán las noticias, los eventos deportivos y los juegos.” Aquí, no hay la obligación de financiación, más una vez hay una imposición de cuotas de contenido.

Eslovenia

En Eslovenia, hay la obligación de financiación anticipada de obras europeas y la forma de cumplimiento es directa. Es exigido 1% de los ingresos totales o el cumplimiento de cuota de 10% del catálogo. Eso es lo que prevé el artículo 16 de la Ley de Servicios de Medios Audiovisuales (ZAvMS) (ESLOVENIA, 2015) “Las obras audiovisuales europeas deben representar al menos el 10% de los programas del catálogo de programas de un servicio de medios audiovisuales a petición en un año civil individual, a menos que esta Ley determine lo contrario. Un proveedor de servicios de medios audiovisuales a petición que no alcanza la proporción mencionada en el párrafo anterior debe, cada año civil, destinar fondos de al menos un uno por ciento de todos los ingresos de sus servicios de medios audiovisuales en ese calendario año para la producción o adquisición de los derechos de obras audiovisuales europeas que ofrece a través de sus servicios de medios audiovisuales a petición.”

España

En España hay la previsión de la obligación de financiación anticipada de obra europea y ella se dará cuando si invierte directamente en la producción o mediante la adquisición de derechos de explotación de esta. La previsión legal está en Real Decreto 988/2015 (ESPAÑA, 2015) Es entendido como participación directa en la producción: a) La producción propia; b) Los encargos de producción; c) Las coproducciones; d) Las aportaciones meramente financieras; e) Las aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico cuya finalidad sea la producción de obras audiovisuales.

Es entendido como adquisición de derechos de explotación todo contrato en virtud del cual se adquieran los derechos de explotación de la obra audiovisual para cualquiera de sus modalidades. Para prestadores privados: 5% de los ingresos, siendo: No mínimo 70% a películas cinematográficas de

cualquier género; de los 70%, no mínimo 60% deben ser en lengua española; 50% de lo mínimo de la letra de los 60% deben ser de productores independientes y 40%, no máximo, del total, pueden ser destinados a películas, series, miniseries, documentales y producción para televisión. Para prestadores públicos: 6% de los ingresos: No mínimo 75% a películas cinematográficas de cualquier género, de los 75%, no mínimo 60% deben ser en lengua española, 50% de lo mínimo de los 60% deben ser de productores independientes y 25%, no máximo, pueden ser destinados a películas, series, miniseries, documentales y producción para televisión, en ese caso, un mínimo del 50% de dicho importe a películas o miniseries para televisión, ya sean de ficción o animación.

Estonia

En Estonia, la Ley de servicios de medios (ESTONIA, 2015) en su artículo 24 establece que “El servicio de medios audiovisuales a la carta promoverá la producción y el acceso a obras europeas, teniendo en cuenta la naturaleza específica y las oportunidades del servicio. La promoción de la producción y el acceso a obras europeas significa, entre otras cosas, para el proveedor de servicios de medios audiovisuales a la carta: 1) prestación de apoyo financiero para la producción de obras europeas, el pedido de las obras o la obtención de los derechos para la transmisión de las mismas; 2) destacando las obras europeas en el catálogo del programa, incluidas las obras realizadas durante los últimos cinco años, presentando el país de origen y el año de finalización de dichos trabajos; 3) destacando los trabajos que cumplen con las características de producción propia y destacando el año de su finalización en el catálogo del programa.” No hay el establecimiento de un porcentual pero la financiación directa está explícita cuando se prevé que hará el apoyo financiero a la producción o a la obtención de los derechos de transmisión.

Finlandia

El Código de la sociedad de la información de Finlandia (FINLANDIA, 2014) en el artículo 209 prevé que “Los proveedores de servicios audiovisuales de video a la carta promoverán la producción y distribución de obras europeas con la ayuda de contribuciones financieras a producciones, adquisiciones de programas, visibilidad mejorada de obras europeas o medios similares.” Aquí, no es previsto el porcentual, pero hay la previsión de financiación directa.

Francia

En Francia, la obligación de financiación anticipada está prevista en la legislación y esta es hecha de forma directa. El Decreto 1379/2010 (FRANCIA, 2010) prevé obligaciones en porcentuales distintos dependiendo de cual el modelo de negocio de video bajo demanda. Catch-up Tv es el modelo que depende de la suscripción de otro servicio (en general, en la tv de pago tradicional); SVOD es el modelo por suscripción; TVod es el modelo por alquiler o venta de programas sueltos y AdVoD es el modelo gratuito

En el caso de los servicios de bajo demanda de Catch-up TV el porcentaje pagado como obligación de financiación es la misma a la cual el proveedor de servicios está sujeto en relación con el funcionamiento del servicio de televisión del que se originó el servicio.

Con relación al servicio por suscripción (SVoD), el mínimo es:

- a) 26% y 22% cuando ofrecen al menos 10 obras cinematográficas completas al año en un período de menos de veintidós meses después de su estreno en Francia.
- b) 21% y 17% cuando ofrecen al menos 10 obras cinematográficas completas al año en un período de menos de treinta y seis meses e igual o más de veintidós meses después de su estreno en Francia;
- c) 15% y 12% en otros casos.

En el caso del TVod, el porcentual es de 15% como mínimo de sus ingresos netos anuales del ejercicio anterior derivado de la explotación de obras cinematográficas a gastos que contribuyan al desarrollo de la producción de obras cinematográficas europeas, de los cuales al menos el 12% se destinarán a gastos que contribuyan al desarrollo de obras cinematográficas europeas. la producción de obras cinematográficas originales en francés.

Las obligaciones tienen porcentuales graduales y disminuyen con el pasar de los años. Hay también en el Decreto la obligación de cuotas de 60% de obras europeas y 40% de obras en francés y después del tercer año del servicio de 50% para obras europeas y 35% de obras en francés. El artículo 13 estipula la obligación de la empresa anunciar los contenidos europeos en banners para mejor visualización de la obra europea.

Grecia

En Grecia, el Decreto 109/2010 (GRECIA, 2010), en el artículo 14, solamente repite lo que prevé la Directiva europea: “Los servicios de medios audiovisuales a petición promoverán, cuando sea posible y por los medios apropiados, la producción y el acceso a obras europeas. Dicha promoción podría

referirse, entre otras cosas, a la contribución financiera de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas o a la participación y / o prominencia de obras europeas en el catálogo de programas ofrecidos por el servicio de medios audiovisuales bajo demanda. Se requiere que los proveedores de servicios de medios audiovisuales a presentar al Instituto Audiovisual en junio de cada año, información sobre la aplicación de las obligaciones a los doce meses anteriores. Estos datos están determinados por decisión del Viceministro de Cultura y Turismo. El Ministerio de Cultura y Turismo debe, en base a los datos contenidos en el Instituto Audiovisual, informe a la Comisión, a más tardar el 19 de diciembre de 2011 y posteriormente cada cuatro años sobre la aplicación de la obligación.” Mismo con la previsión de un informe no hay la obligación en concreto.

Hungría

No hay la obligación de financiación en Hungría, solo hay la previsión de cuotas. El artículo 20 de la Ley CLXXXV de 2010 (HUNGRÍA, 2010) prevé que el proveedor de servicios de medios ofertará más de la cuarta parte de la duración total de los programas disponibles en un año civil dado en forma de servicios de medios audiovisuales a la carta serán obras europeas, y al menos el diez por ciento serán obras húngaras.

Irlanda

En Irlanda, la sección 11 del decreto 258/2010 (IRLANDA, 2010) solo reproduce la Directiva europea sin estipular una obligación de financiación.

Italia

La obligación de financiación anticipada de obra europea es hecha a través del investimento directo en la producción. El Código de Servicios de Medios Audiovisuales italiano (ITALIA, 2005) fue recién reformado en su artículo 44 que ahora prevé cuotas 30% de obras europeas realizadas en los últimos cinco años, siendo en el mínimo de 50% de estas obras en lengua italiana y 20% de sus ingresos netos anuales de inversión en obras audiovisuales europeas producidas por productores independientes, con referencia particular a los trabajos difundidos dentro de los cinco años posteriores a su producción. Está previsto que, a partir de 1 de enero de 2019, las obligaciones de 20% también serán aplicadas a los proveedores de servicios de medios audiovisuales

a petición que sean responsables de publicar las ofertas a los consumidores en Italia, incluso si establecido en otro Estado miembro.

Letonia

En Letonia, la Ley de Medios de Comunicación Electrónicos (LETONIA, 2010) la sección 23 (5), acrecentado en 2015, solo prevé que los servicios bajo demanda deben incluir obras audiovisuales europeas en su catálogo. No hay la previsión de la obligación de financiación de obra europea.

Lithuania

La Ley sobre la provisión de información al público de Lituania (LITUANIA, 1996) prevé en su artículo 40-4 que: “Los proveedores de servicios de medios audiovisuales a petición que entren bajo la jurisdicción de la República de Lituania promoverán, cuando sea factible y por los medios apropiados, la producción y el acceso a obras europeas. Al realizar las actividades especificadas, los proveedores de servicios de medios audiovisuales a la carta garantizarán que al menos la mitad de los programas del catálogo de servicios de medios audiovisuales a la carta sean obras europeas.” Por tanto, no hay previsión de la obligación de financiación y sí de cumplimiento de cuotas.

Luxemburgo

En Luxemburgo no hay expresamente la obligación de financiación anticipada. El Reglamento granducal de 17 de diciembre de 2010 por el que se modifica el reglamento de 5 de abril de 2001 (LUXEMBURGO, 2001) por el que se establecen normas sobre el contenido de las obras europeas y de los productores independientes de programas de televisión considerados competencia luxemburguesa en virtud de la Directiva europea sobre televisión sin fronteras ha insertado el artículo 5 bis que repiten lo dispositivo de la Directiva en vigor.

Malta

Ley de radiodifusión 350 (MALTA, 2010) de Malta ha repetido el contenido de la Directiva sin establecer claramente la obligación de financiación. Sin embargo, la Ley cuenta con legislación subsidiaria, la 350.34/2012 (MALTA, 2012) que prevé en el párrafo 4 que un mínimo del 10% de las obras europeas estarán disponibles en los primeros dos años de

funcionamiento y llegarán al 15% en el tercer año. Hay, por tanto, la imposición de cuotas y no la obligación de financiación.

Países Bajos

En los Países Bajos, no hay expresamente la obligación de financiación. La Ley de Medios Audiovisuales de 2008 (PAÍSES BAJOS, 2008) con la inserción del artículo 3.29 c en 2010 pasó a prever que: “Una organización de medios que ofrece un servicio de medios comerciales bajo demanda promueve la producción y el acceso a producciones europeas en el sentido del artículo 1 de la directiva europea.”

Polonia

La Ley de radiodifusión de Polonia (POLONIA, 1992) prevé, en el artículo 47f que 20% del los catálogos deberá ser de obras europeas, incluidas las producidas originalmente en polaco, y proporcionarán una visibilidad adecuada de dichos programas en el catálogo. Así, hay la imposición de cuotas y no la obligación de financiación.

Portugal

En Portugal, hay la previsión de la obligación de financiación y ella es hecha de forma directa en la producción. La Ley 27/2007 (PORTUGAL, 2007) prevé que: “Los servicios audiovisuales a la carta contribuirán a la promoción de las obras europeas, concretamente a través de contribuciones financieras a su producción o mediante su incorporación progresiva al catálogo respectivo. Los servicios audiovisuales a pedido deben dar visibilidad particular a las obras europeas en su catálogo, implementando características que permitan al público buscar dichas obras por su origen.” Además la Ley 55/2012 (PORTUGAL, 2012), prevé que ocurrirá la inversión anual en obras cinematográficas nacionales en un porcentaje no inferior al equivalente al 1% de los ingresos actividades de servicios audiovisuales a petición que mantengan. La inversión puede ser hecha en la financiación de la película, en la coproducción, en la garantía de la preproducción y en la adquisición de derechos de distribución de obras cinematográficas nacionales. También es exigido que los operadores de video bajo demanda tengan un área dedicado a las obras nacionales, donde se pongan a disposición todas las obras apoyadas y, además, otras obras de producción nacional,, en condiciones que atribuyan a los titulares de derechos sobre las mismas un porcentaje no inferior al 50% de los ingresos obtenidos.

Los importes previstos en el apartado 1 que, en cada año natural, no sean afectos a la inversión, se entreguen, por cada operador, al ICA.

Rumania

La Ley 504/2002 rumana (RUMANIA, 2002) no prevé la obligación de financiación. El artículo 23 de la Ley solamente ha reproducido lo que prevé la Directiva. Hay el establecimiento de cuotas de 20% en el catálogo para obras europeas y la obligación de promover en la página de inicio del sitio web, igualmente, y las obras de ficción audiovisual europeas disponibles en el catálogo debido a la Decisión 320/2012 (RUMANIA, 2012)

Suecia

La Ley de Radio y Televisión (SUECIA, 2010) prevé en el artículo 8 del capítulo 5 que la televisión a petición deberá, cuando sea posible y por los medios apropiados, promover la producción y el acceso a programas de origen europeo. Así, no hay una disposición específica acerca de la exigencia de la obligación de financiación.

Reino Unido

El Reglamento de Servicios de Medios Audiovisuales de Reino Unido (REINO UNIDO, 2009) prevé que la autoridad reguladora debe garantizar que los proveedores de servicios de programas a petición promuevan, cuando sea posible y por medios apropiados, la producción y el acceso a obras europeas. Así, no hay, en Reino Unido una exigencia expresa de la obligación de financiación anticipada de obra europea.

República Checa

En Republica Checa hay la previsión expresa de la obligación de financiación anticipada, esa ocurre cuando no se cumple la cuota de 10% del catálogo para obras europeas y es de 1% de los ingresos totales en investimentos directos en la producción o adquisición de derechos. La legislación que prevé esa obligación es la Ley 132/2010. (REPÚBLICA CHECA, 2010)

CONCLUSION

Como no había el sector de video bajo demanda es aceptable que la Directiva de 1989 y su revisión no previesen la obligación de financiación anticipada para el segmento de video bajo demanda. En 2007, con la Directiva, ya era tiempo que fuese establecida una reglamentación armónica entre los países de la Unión Europea y ecuánime entre los segmentos de video bajo demanda y la televisión tradicional.

Como visto, eso no ha ocurrido. Desde 2007 el sector de video bajo demanda ya está incluido en la Directiva de Comunicaciones Audiovisuales, sin embargo, cuando de las transposiciones para las legislaciones nacionales, no hubo armonización legislativa acerca de la obligación de financiación anticipada de obras europeas para el sector.

Eso ha ocurrido, podemos concluir de la evolución histórica, debido al hecho que, en 2007, cuando de la discusión de la Directiva, hubo presiones de grupos de intereses (un fallo de gobierno) y el resultado fue una Directiva que regulaba de modo diverso la televisión tradicional y el video bajo demanda. Debido a esa regulación dual, no fueron impuestas objetivamente algunas obligaciones al servicio de video bajo demanda. Con eso, muchas de las legislaciones nacionales solo repetirán la Directiva, regularon la obligación, regularon cuotas mas no la obligación cuando no regularon, no hay una identidad de entre las maneras de la contribución (directa o indirecta), el porcentual de la obligación o a quien se dirige la obligación así, claramente, no hay una identidad entre las legislaciones.

Con la futura Directiva, serán establecidas obligaciones ecuánimes entre los segmentos de televisión tradicional y video bajo demanda y directrices claras para que los Estados miembros hagan la transposición de la Directiva de forma a claramente exigir la obligación de financiación anticipada. La propuesta de revisión de la Directiva debe ser aprobada el más rápido posible para que ocurra la armonización por Directiva y se corrijan los fallos ya detectados y apuntados.

Durante el trabajo, fueron presentadas todas las Directivas europeas de comunicación audiovisual desde 1989 hasta la propuesta de revisión de la Directiva actual, en cada uno de los instrumentos jurídicos, se destacaron la regulación cuanto a la obligación de financiación anticipada para obra europea. El resultado del análisis de la legislación de los países de la Unión Europea comprueba que no hay esa armonización.

De los 28 países, 10 (Bélgica – flamenca y alemana -, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia y Reino Unido) en la práctica no exigen, la obligación porque solo reproducirán el texto de la directiva sin establecer su forma clara de cumplimiento. Hay la imposición

de cuotas en 08 legislaciones (Austria, Chipre, Eslovaquia, Hungría, Lituania, Malta, Polonia, Rumania).

Solamente 11 de las 28 reglamentaciones tienen disposición específica acerca de la obligación de financiación anticipada de obra europea (Alemania, Bélgica - Francófono, Croacia, España, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Italia, Portugal, República Checa). Ni entre estas 11 reglamentaciones hay armonización, no hay un porcentual en común y hay divergencia hasta cuanto al sujeto de la obligación (por ejemplo, Alemania e Italia prevén que son sujetos prestadores fuera de su territorio) Estados miembros que regulan la obligación hay armonización, 01 país establece tanto la financiación. Cuanto a la forma de la contribución, directa o indirecta, adoptan la financiación directa, sin un porcentual común. 08 reglamentaciones, las de España, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Italia, Portugal, República Checa. La financiación indirecta es usada en 02 países. Alemania y Croacia y Bélgica Francófono usa las dos formas de financiación para promoción de la obra europea.

El segmento de video bajo demanda europeo está creciendo y, para proteger la cultura europea, sobre todo en materia audiovisual, es necesario que sean impuestas obligaciones de financiación a los prestadores de servicio no importando el segmento. Tales obligaciones deben ser exigidas de manera objetiva para que se cumpla el objetivo de estimular y proteger la cultura europea. Así, urge la aprobación de la revisión de la Directiva 2010/13/UE (UNIÓN EUROPEA, 2010) para que se pueda establecer obligaciones ecuanímes entre prestadores de tv tradicional y de video bajo demanda. Se debe establecer objetiva y uniformemente la forma de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra europea. Con eso, las legislaciones nacionales serán armonizadas, uno de los objetivos de un importante instrumento jurídico de la Unión Europea: la Directiva.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEMANIA. Filmförderungsgesetze, 2017. Disponible en: <<http://www.ffa.de/download.php?f=a8aa7d2a4a9f9c74f714bc64b7d7e218&target=0>>. Acceso en: 06 set. 2018.

AUSTRIA. Gesamte Rechtsvorschrift für ORF-Gesetz, 1984. Disponible en: <<https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10000785>>. Acceso en: 06 set. 2018.

AUSTRIA. Gesamte Rechtsvorschrift für Audiovisuelle Mediendienste-Gesetz, 2001. Disponible en:

BASTOS, C. S. P. *La Directiva Europea de Comunicación Audiovisual y la Actual Regulación de Obligación de Financiación Anticipada de Obras Europeas para el Segmento de Video Bajo Demanda*. *The Law, State and Telecommunications Review*, v. 11, issue 2, p. 21-52, October 2019. DOI: <https://doi.org/10.26512/lstr.v11i2.27017>

<<https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=20001412>>. Acceso en: 06 set. 2018.

BECEIRO, S. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN AUDIOVISUAL EN LA UNIÓN EUROPEA EN EL ENTORNO DIGITAL: LOS CONTENIDOS SE INDEPENDIZAN DEL SOPORTE, 2012. Disponible en: <http://www.aeic2012tarragona.org/comunicacions_cd/ok/287.pdf>. Acceso en: 06 set. 2018.

BECKENDORF, I. Parliament adopts new Film Support Act, 2017. Disponible en: <<http://merlin.obs.coe.int/iris/2017/2/article12.en.html>>. Acceso en: 06 set. 2018.

BELGICA. DEKRET ÜBER [DIE AUDIOVISUELLEN MEDIENDIENSTE] UND DIE KINOVORSTELLUNGEN, 2005. Disponible en: <<http://medienrat.be/files/Dekret-neu.pdf>>. Acceso en: 06 set. 2018.

BELGICA. Act on on radio and television broadcasting, 2009. Disponible en: <https://www.vlaamseregulatormedia.be/sites/default/files/act_on_radio_and_television_broadcasting.pdf>. Acceso en: 06 set. 2018.

BÉLGICA. Décret coordonné sur les services de médias audiovisuels, 2016. Disponible en: <http://www.csa.be/system/documents_files/1440/original/D%C3%A9cret%20SMA%20coordonn%C3%A9%20au%208%20juillet%202016.doc.pdf?1474623093>. Acceso en: 06 set. 2018.

BULGARIA. Act of Television and Radio, 1999. Disponible en: <<https://www.lex.bg/laws/ldoc/2134447616>>. Acceso en: 05 set. 2018.

CHIPRE. Law on Radio and Television Stations, 2013. Disponible en: <http://www.cylaw.org/nomoi/enop/non-ind/1998_1_7/full.html>. Acceso en: 06 set. 2018.

COLLINS, R. *Broadcasting and Audiovisual Policy in the Single European Market*. Londres: John Libbey, 1994.

COMISIÓN EUROPEA. SA.38418 - 2014/C, 2016. Disponible en: <http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/254981/254981_1779718_146_2.pdf>. Acceso en: 06 set. 2018.

COMUNIDAD EUROPEA. *Directiva 89/552/CEE*. Bruselas. 1989.

CROACIA. Act on Audiovisual Works, 2009. Disponible en: <https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/full/2007_07_76_2398.html>. Acceso en: 05 set. 2018.

CROACIA. Electronic Media Act, 2013. Disponible en: <http://www.e-mediji.hr/repository_files/file/490/>. Acceso en: 06 set. 2018.

DINAMARCA. Radio and Television Broadcasting Act, 2011. Disponible en: <<https://www.retsinformation.dk/Forms/R0710.aspx?id=138757>>. Acceso en: 06 set. 2018.

DINAMARCA. Executive Order on Registration-Based Programme Activity and On-Demand Audiovisual Programme Activities, 2016. Disponible en: <<https://www.retsinformation.dk/Forms/R0710.aspx?id=180509>>. Acceso en: 06 set. 2018.

DOYLE, G. Economía audiovisual: los mercados audiovisuales en la Unión Europea. *Quaderns del CAC*, p. 15-24, 2014.

ESLOVAQUIA. Zákon č. 308/2000 Z. z. Zákon o vysielaní a retransmisii a o zmene zákona č. 195/2000 Z. z. o telekomunikáciách, 2000. Disponible en: <<http://www.zakonypreludi.sk/zz/2000-308>>. Acceso en: 06 set. 2018.

ESLOVENIA. Zakon o avdiovizualnih medijskih storitvah, 2015. Disponible en: <<http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO6225>>. Acceso en: 06 set. 2018.

ESPAÑA. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO = PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRAS EUROPEAS, 21 jan. 2015. Disponible en: <<http://www.minetad.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Participacion/Documents/150121-Memoria-PRD-financiacion-obras-europeas.pdf>>. Acceso en: 06 set. 2018.

ESTONIA. Meediateenuste seadus, 2015. Disponible en: <<https://www.riigiteataja.ee/en/eli/ee/Riigikogu/act/511052015002/consolide>>. Acceso en: 06 set. 2018.

FINLANDIA. Law of Audiovisual Communication, 2014. Disponible en: <<http://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2014/20140917>>. Acceso en: 05 set. 2018.

FRANCIA. Décret n° 2010-1379 du 12 novembre 2010 relatif aux services de médias audiovisuels à la demande, 2010. Disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00023038244&dateTexte=20160922>>. Acceso en: 06 set. 2018.

FREIRE, F. C. La nueva directiva europea sobre los medios audiovisuales remueve el mapa de la televisión. *REVISTA DE COMUNICACIÓN Y*

BASTOS, C. S. P. *La Directiva Europea de Comunicación Audiovisual y la Actual Regulación de Obligación de Financiación Anticipada de Obras Europeas para el Segmento de Video Bajo Demanda*. *The Law, State and Telecommunications Review*, v. 11, issue 2, p. 21-52, October 2019. DOI: <https://doi.org/10.26512/lstr.v11i2.27017>

- NUEVAS TECNOLOGÍAS*, p.
<https://icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/371/247>, 2007.
- GAVILÁN, J. C. Estructura y políticas públicas ante los nuevos retos de la distribución y consumo digital de contenido audiovisual. *Universitat Ramon Llull*, 2014. Disponible en: <<http://www.tdx.cat/handle/10803/247706>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- GRECIA. Presidential Decree on Audiovisual Media Services - 109/2010, 2010. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=226687#LinkTarget_564>. Acceso en: 06 set. 2018.
- HUNGRÍA. Act CLXXXV of 2010, 2010. Disponible en: <http://njt.hu/cgi_bin/njt_doc.cgi?docid=133252.287595>. Acceso en: 05 set. 2018.
- IRLANDA. S.I. No. 258/2010 - European Communities (Audiovisual Media Services) Regulations 2010, 2010. Disponible en: <<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2010/si/258/made/en/pdf>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- ITALIA. Decreto Legislativo 177/2005, 2005. Disponible en: <<http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2005-07-31;177!vig>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- LETONIA. Electronic Mass Media Act, 2010. Disponible en: <<http://likumi.lv/doc.php?id=214039>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- LITUANIA. Act on the Provision of Information to the Public, 1996. Disponible en: <<https://www.e-tar.lt/portal/lt/legalAct/TAR.065AB8483E1E/TqeTGeJpKw>>. Acceso en: 04 set. 2018.
- LOSANA, A. I. La Nueva Regulación Europea del Mercado Audiovisual. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, p. 166-189, 24 jun. 2016. Disponible en: <www.uclm.es/centro/cesco>.
- LUXEMBURGO. règlement grand-ducal précité du 5 avril 2001, 2001. Disponible en: <<http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/rgd/2010/12/17/n11/jo>>. Acceso en: 05 set. 2018.

- MACKENSI, K. Truly nonsensical law for television. *Financial Times*, 15 set. 2006. Disponible en: <<https://www.ft.com/content/25a036e2-3d02-11db-8239-0000779e2340>>.
- MALTA. Broadcasting Act, 2010. Disponible en: <<http://www.ba-malta.org/file.aspx?f=262>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- MALTA. Broadcasting Act - Subsidiary Act 350.34, 2012. Disponible en: <<http://www.ba-malta.org/file.aspx?f=100>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- OBSERVATORIO EUROPEO DEL AUDIOVISUAL. *ON-DEMAND AUDIOVISUAL MARKETS IN THE EUROPEAN UNION*. Bruselas. 2016.
- OBSERVATORIO EUROPEO DEL AUDIOVISUAL. *VOD, platforms and OTT: which promotion obligations for European works?* Bruselas. 2016.
- PAÍSES BAJOS. Mediawet 2008), 2008. Disponible en: <http://wetten.overheid.nl/BWBR0025028/2017-02-01#Hoofdstuk3_Titeldeel3.2a_Artikel3.29c>. Acceso en: 06 set. 2018.
- PERALES, A. Tele de Todos. *Propuesta modificación Directiva servicios de Comunicación audiovisual*, 2017. Disponible en: <<http://teledetodos.es/index.php/blogs/item/1441-propuesta-modificacion-directiva-servicios-de-comunicacion-audiovisual>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- POLONIA. Broadcasting Act, 1992. Disponible en: <http://www.krrit.gov.pl/Data/Files/_public/Portals/0/angielska/ustawa-o-radiofonii-i-telewizji-2016-eng.pdf>. Acceso en: 06 set. 2018.
- PORTUGAL. Ley 27/2007, 2007. Disponible en: <<http://www.gmcs.pt/pt/lei-n-272007-de-30-de-julho-lei-da-televisao-e-dos-servicos-audiovisuais-a-pedido>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- PORTUGAL. Ley 55/2012, 2012. Disponible en: <https://www.anacom.pt/render.jsp?contentId=1136975#.V_JfzMnDi-k>. Acceso en: 06 set. 2018.
- REINO UNIDO. Audiovisual Media Services Regulation, 2009. Disponible en: <<http://www.legislation.gov.uk/uksi/2009/2979/contents/made>>. Acceso en: 05 set. 2018.
- REPÚBLICA CHECA. Ley 132/2010, 2010. Disponible en: <<https://www.zakonyprolidi.cz/cs/2010-132/zneni-20160907>>. Acceso en: 06 set. 2018.

- RUMANIA. Ley 504/2002, 2002. Disponible en: <http://www.cna.ro/IMG/pdf/LEGEA_AUDIOVIZUALULUI_CU_MODIFICARILE_LA_ZI.pdf>. Acceso en: 06 set. 2018.
- RUMANIA. DECIZIE Nr. 220/2011, 2012. Disponible en: <<http://www.cna.ro/Decizie-nr-320-din-29-mai-2012,5314.html>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- SUECIA. Radio- och tv-lag (2010:696), 2010. Disponible en: <http://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/radio--och-tv-lag-2010696_sfs-2010-696>. Acceso en: 06 set. 2018.
- UNIÓN EUROPEA. *Directiva 2007/65/CE*. Bruselas. 2007.
- UNIÓN EUROPEA. Directiva 2010/13/UE, 2010. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aam0005>>. Acceso en: 06 set. 2018.
- UNIÓN EUROPEA. *INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, A Primer Informe sobre la aplicación de los artículos 13, 16 y 17 de la Directiva 2010/13/UE en el periodo de 2009-2010 Promoción de obras europeas en los servicios de comunicación audiovisual a petición*. Bruselas. 2012.
- UNIÓN EUROPEA. Promotion of European works in practice, 2014. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjX_4LN2NPZAhUJvhQKHceEB7kQFggMAA&url=https%3A%2F%2Fec.europa.eu%2Fdigital-single-market%2Fen%2Fnews%2Fpromotion-european-works-practice&usg=AOvVaw0hQLHynaMfoA7kVBjYz>. Acceso en: 06 set. 2018.
- UNIÓN EUROPEA. *Propuesta de Ementa a la Directiva de Servicios de Comunicación Social Audiovisual (AVMSD)*. Bruselas. 2016.
- WHEELER, M. Whither Media Diversity: The European Union's Market Vision for the Review of Television Without Frontiers Directive. *European Studies*, Westminster, p. 227-249, 2007.